

y estos únicamente serán los responsables de ellos.

Art. 124. Cuando alguna comision creyere conveniente suspender el curso de algun negocio, no podrá verificarlo por sí misma, sino que abrirá dictámen, exponiendo al Ayuntamiento en sesion secreta, las razones en que se apoye; mas si fuere contrario el acuerdo del cuerpo municipal se procederá inmediatamente y sin dilacion á despachar el negocio.

Art. 125. De los ramos que se han designado en este capítulo á las comisiones, hará el Ayuntamiento que se sirvan por contratistas aquellos que tuviere por conveniente, y lo exija su naturaleza y el mejor servicio público.

Art. 126. Los contratistas serán convocados por rotulones, y harán sus propuestas ante uno de los jueces de 1ª instancia asociado con la comision de hacienda y los sindicos, dándose los pregonos respectivos, y el emplazamiento por el término legal y pasándose el expediente al Gobierno para que obtenga la aprobacion que determina el artículo 8º de la ley de 20 de Marzo de 1837, en lo que no se oponga á la Constitucion.

Art. 127. Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siempre el remate en el mejor postor, el que causionará su desempeño y afianzará su responsabilidad.

Art. 128. Sin embargo de servirse por contratistas algunos ramos, cumplirán las comisiones respectivas las atribuciones que les señala esta ordenanza, y ademas vigilarán si los contratistas llenan escrupolosamente las obligaciones estipu-

ladas, dando cuenta al Ayuntamiento cada quince días del estado que guarden los contratos, de adelanto ó atraso.

Art. 129. El Prefecto siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enceres con que los contratistas desempeñen sus obligaciones.

CAPITULO XII.

De las discusiones.

Art. 130. Todos los capitulares tienen derecho para pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperidad de su municipio.

Art. 131. Para llenar el objeto que expresa el artículo anterior, podrán presentar por escrito proposiciones simples y sencillas, capaces de sugetarse á votacion.

Art. 132. La presentacion de un proyecto que contenga varias proposiciones ó artículos, no se opone al artículo anterior, con tal que concluya con resoluciones separadas, capaces de sugetarse á discusion ó votacion.

Art. 133. Las proposiciones ó proyectos que se presentaren por los capitulares, siempre serán por escrito, pues los fundamentos de ellas podrán exponerlos de palabra quedando pendientes el admitirlas ó desecharlas, para la sesion inmediata, á no ser que su autor pida la dispensa de trámites y que el Ayuntamiento así lo acuerde.

Art. 134. En el caso de obtener la dispensa de trámites podrá discutirse la proposicion acto continuo, tomando la palabra dos capitulares, uno en

pró, y otro en contra, sin contar al autor de aquella, que podrá hablar cuanto juzgue necesario, para manifestar la utilidad y conveniencia de lo que propone: concluida la discusion, el Presidente mandará al Secretario que pregunte si se admite ó no la proposicion ó proyecto; en el primer caso pasará á la Comision que corresponda; pero en el segundo se tendrá por desechado, y no podrá volverse á presentar sino hasta despues de pasados cuatro meses.

Art. 135. Para usar de la palabra cuidará el presidente de que lo hagan los capitulares con el decoro y dignidad que corresponde, sin usar de personalidades, expresiones poco decentes, ó sátiras irritantes, pues en este caso podrá hacerlo salir de la sala durante el acuerdo, sin perjuicio de imponer una multa al que se descomida, que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco.

Art. 136. Cada uno de los capitulares á quienes se conceda la palabra conforme en estas ordenanzas se dispone, tiene derecho para usarla dos veces en cada negocio que se discuta: pero siempre en alternativa del pró y el contra.

Art. 137. Si algun capitular profiriere al discutir algun negocio, expresiones injuriosas á las autoridades ó cualquiera individuo particular, estará obligado á responder de su dicho ante la autoridad competente, si es que fuere requerido por la corporacion ó persona agraviada.

Art. 138. Quedando admitida una proposicion ó proyecto y pasado á la comision respectiva, se halla esta en la obligacion de despachar dentro del perentorio término de ocho dias, á no ser que

declarada en votacion nominal de urgente resolucion, se le fije por el Ayuntamiento el en que deba hacerlo, á lo que prestará obediencia.

Art. 139. Si por la complicacion del negocio no pudieren despachar las comisiones dentro del término que señala el artículo anterior, darán cuenta al Ayuntamiento al cumplirse el plazo del estado que guarde el asunto, y de los motivos que hubieren impedido su despacho.

Art. 140. Solo los negocios que califique el Ayuntamiento de urgente necesidad, de óbvvia resolucion, ó de poca importancia, podrán discutirse y resolverse en la misma sesion en que ocurran.

Art. 141. Si algun capitular fundare que no debe pasar la proposicion ó proyecto admitido, á la comision que hubiere designado el Ayuntamiento, oidas las razones que se expusieren por el nombrado, y por otro capitular que hablará en pró, se sugetará á lo que se resueva por la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 142. Los dictámenes de las comisiones tendrán dos lecturas en dos diversas sesiones, dándose la primera en la que se presenten, y la segunda en la inmediata, á no ser que se pida la dispensa de trámites por algun capitular, y el Ayuntamiento así lo acuerde, pues en este caso se discutirá acto continuo.

Art. 143. El que pidiere la dispensa de trámites podrá fundar su juicio, y hablando otro en contra si hubiere quien tome la palabra: resolverá el Ayuntamiento en orden á cualquiera de las tres calificaciones sobre que hubiere recaído la peti-

cion, aprobando ó negando el pedido, en cuyo caso último seguirá los trámites ya designados.

Art. 144. Entre la primera y segunda lectura de un dictámen, podrán los capitulares que quieran pasar á la Secretaría á imponerse del expediente.

Art. 145. Para la discusion de cualquiera dictámen, deberá preceder la lectura de todo el expediente, así como tambien la del voto particular, si lo hubiere.

Art. 146. Concluida la lectura de que habla el artículo anterior, el Presidente mandará al Secretario que instruya sobre el asunto que va á tratarse, haciéndolo al mismo tiempo sobre si hay ó no algun antecedente de aquel negocio.

Art. 147. Verificado lo que dispone el artículo anterior podrán tomar parte los capitulares en la discusion, á cuyo efecto pedirán la palabra al Presidente expresando si es en pró ó en contra del dictámen ó proposicion que va á discutirse: aquel la concederá alternativamente, y el Secretario formará listas de los individuos que quieran hablar en cada sentido para que el Presidente se las conceda segun el orden con que lo hubieren pedido, sugetándose en cuanto al modo á lo que estas ordenanzas dispusieren.

Art. 148. Siempre que algun capitular de los que hubieren pedido la palabra no se hallare presente cuando le toque, no tiene derecho de reclamar, sino que seguirá la discusion, hablando los demás por el orden que guarden en la lista.

Art. 149. Solo dos capitulares en pró, y dos en contra podrán hacer uso de la palabra, cuando se discuta algun negocio.

Art. 150. Los individuos de las comisiones podrán usar la palabra todas las veces que lo crean necesario, y el mismo derecho tendrán los procuradores, cuando el asunto que se verse sea de interés público.

Art. 151. No se entenderá que se ha usado de la palabra, cuando alguno reclame el orden, ya sea porque se esté quebrantando algun artículo expreso de la ordenanza, ó porque se viertan expresiones injuriosas contra alguna autoridad, ó persona particular, ó por cualquiera otra causa en que aquei se invierta.

Art. 152. Tampoco se entenderá que se usa de la palabra cuando se haga alguna proposicion suspensiva, lo cual se permitirá una sola vez en la discusion de cada negocio.

Art. 153. Para que cualquier asunto pueda suspenderse, es necesario que así lo resuelva la mayoría absoluta de los capitulares presentes, previa una discusion en que podrán hablar un capitular en pró y otro en contra.

Art. 154. Los motivos para pedir la suspension de algun negocio, serán la falta de antecedentes que sea necesario tener á la vista, la gravedad de algun asunto, ó la conveniencia de que ántes se despache otro que demande interés público, ó que tenga intimo enlace con el que actualmente se estuviere discutiendo; pero la suspension no podrá pasar del tiempo que el Ayuntamiento designare.

Art. 155. Exponer sencillamente, con verdad y sin diatriba, los procedimientos de algun funcionario, corporacion ó particular, no será motivo pa-

ra llamar al orden: pero en el caso de calumnia ó expresiones poco decorosas, á más de las penas que quedan señaladas en el artículo 135 se dará testimonio al que lo pida, de las expresiones vertidas para que use de su derecho ante la autoridad competente.

Art. 156. Cualquiera capitular podrá pedir ántes que se comience la discusion de algun negocio, que la comision esplique de palabra las razones en que lo funda.

Art. 157. Podrá tambien pedir sin interrumpir al que esté hablando, que se lea alguna ley, decreto, bando ó artículo de las ordenanzas con que juzgue se pueda aclarar ó decidir el asunto que se halla á discusion.

Art. 158. Ningun capitular podrá usar de la palabra por tercera vez en una misma discusion, sea el negocio que fuere exceptuando solamente el caso en que alguno quiera deshacer equivocaciones de hecho en el que se le permitirá que lo verifique inmediatamente que haya acabado de hablar el que hubiere incurrido en ellas.

Art. 159. Cuando el dictámen puesto á discusion se hubiere calificado de óbvia resolucion ó de poca importancia, deberá procederse á la votacion tan luego como hayan hablado dos capitulares en pró y dos en contra.

Art. 160. No habiéndose calificado el asunto que se discute de óbvia resolucion ó de poca importancia, deberá preguntarse por el Secretario si está ó nó suficientemente discutido, inmediatamente que haya concluido de usar la palabra el número de capitulares que previene el art. 149.

Art. 161. Siendo la resolucion afirmativa se procederá á la votacion; en el caso contrario continuará la discusion; pero luego que haya hablado de nuevo un capitular en pró y otro en contra, se repetirá aquella pregunta y se recibirá la votacion.

Art. 162. Todo proyecto de reglamento ú otro cualquiera negocio que conste de varios artículos se discutirá primero en lo general y despues cada artículo en particular.

Art. 163. Declarado suficientemente discutido en lo general, mandará el Presidente al Secretario que pregunte si ha ó nó lugar á votar; en el primer caso se puede proceder á la discusion de cada artículo en particular: en el segundo se preguntará si vuelve ó nó á la comision. Si la resolucion fuere afirmativa, volverá en efecto á la comision para que lo reforme segun las observaciones que se hubieren hecho en la discusion: en el caso contrario se tendrá por desechado.

Art. 164. Concluida la discusion de cada artículo en particular se preguntará tambien por el secretario si ha ó nó lugar á votar: en el primer caso, se procederá á la votacion, en el segundo se preguntará si vuelve á la comision: si así se acuerda, ésta lo reformará conforme con las razones vertidas en la discusion; pero si se resolviere que no está en estado de votarse se tendrá por desechado.

Art. 165. Si desechado un proyecto en lo general ó en alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste á discusion siempre que se haya presentado ántes, ó en el mismo dia que el primero, y se haya leído las mismas veces que aquel

Art. 166. Cuando algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá éste á discusion por partes, señalándolas su autor, ó la comision que lo presentare.

Art. 167. Desde que una proposicion ó proyecto se aprobare hasta que esté firmada la acta en que conste su aprobacion, podrán hacerle adiciones ó modificaciones.

Art. 168. Leida cualquiera adicion ó modificacion y oidos los fundamentos en que se apoya su autor, se preguntará si se admite ó nó, tan luego como haya hablado un capitular en contra, si es que alguno quiere tomar la palabra en este sentido; en caso de admision pasará á la comision que hubiere despachado el asunto, suspendiéndose la publicacion de lo que estaba aprobado, hasta que aquella despache de nuevo y el Ayuntamiento resuelva lo que le pareciere conveniente: en el segundo caso se tendrá por desechada, y se mandará publicar lo acordado ó darle el curso que corresponda.

Art. 169. Podrá tambien publicarse inmediatamente lo que estuviere aprobado, sin embargo de haberse admitido alguna adicion ó modificacion, todas las veces que así lo acordare el Ayuntamiento, prévia una discusion en que pueden hablar dos capitulares en pró y dos en contra.

CAPITULO XIII.

De las votaciones.

Art. 170. Las resoluciones del Ayuntamiento se harán por votacion á pluralidad absoluta del

número de capitulares presentes, y no podrán variarse sin justa causa, y sin que asistan al acuerdo igual ó mayor número de capitulares que estuvieron cuando se dictaron.

Art. 171. Las votaciones se harán de alguno de los tres modos siguientes:

I. Nominalmente poniéndose en pié cada capitular sucesivamente, comenzando por el mas antiguo y diciendo en voz alta su apellido, con agregacion de los adverbios sí ó nó.

II. Por el acto sencillo de ponerse en pié los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueben.

III. Por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 172. Del primer modo se votarán todos los negocios que puedan inducir responsabilidad á los que votaren.

Art. 173. Se usará del segundo modo en todos los negocios que no puedan preparar dicha responsabilidad.

Art. 174. Del tercer modo se votará en las elecciones de personas, bien sea para empleos cuyo nombramiento corresponda al cuerpo municipal, ó para otros objetos de esta clase.

Art. 175. Siempre que algun capitular pidiere que sea nominal, preguntará el secretario al Ayuntamiento si está ó nó porque así se verifique y se ejecutará, lo que resolviere la mayoría votando del segundo modo.

Art. 176. Ningun capitular de los que hayan asistido á la discusion de cualquier negocio, podrá excusarse de votar á no ser que se esponga que él tiene interés personal, lo cual manifestará oportunamente al Ayuntamiento.

Art. 177. Manifestándolo por si mismo ó exponiendo algun capitular que otro está impedido para votar, saldrá aquel de la sala de acuerdos, miéntras se resuelve si debe ó no quedar excluido para dar su voto.

Art. 178. Para hacer la calificacion que determina el artículo anterior, se permitirá una breve discusion en que pueden hablar un capitular en pró y otro en contra.

Art. 179. Cuando la votacion sea nominal se asentará en la acta cuál ha sido la opinion de cada capitular; pero en las demás votaciones será suficiente que se exprese cuál ha sido la de la mayoría en cada uno de los puntos que se resolvieren.

Art. 180. Cualquiera capitular tiene derecho para estender su voto particular ántes de que se disuelva el Ayuntamiento, ó acto continuo, haciendo en el acuerdo la protesta que le parezca oportuna.

Art. 181. Si la votacion que no haya sido sobre eleccion de personas resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion y volverá á votarse el negocio en la sesion inmediata.

Art. 182. Saliendo segunda vez empatada, se volverá á hacer la votacion en el acuerdo inmediato, á la cuál hará el presidente que ocurran el capitular y capitulares que hubieren faltado á la última sesion.

Art. 183. Si resultare empatada la votacion por tercera vez, se repetirá ésta recogiendo los votos en secreto por medio de bolas blancas y negras; y si aun así resultare empate, se decidirá por la suerte si es votacion de personas y se suspenderá

el negocio sin poderse volver á tratar hasta despues de pasados tres meses si no lo fuere.

Art. 184. Las votaciones por escrutinio secreto se harán precisamente de la manera que expresan los artículos siguientes:

Art. 185. En la mesa principal habrá una ánfora ó caja, con el objeto de que acercándose á ella cada uno de los capitulares comenzando por el mas antiguo, introduzcan una cédula en que conste el nombre y apellido de la persona á quien eligiere.

Art. 186. Luego que lo haya verificado el último sacará el Presidente las cédulas, y contándolas sin leerlas, si el número fuere conforme con el de los capitulares presentes lo anunciará en alta voz, para que todos se impongan de que están completas.

Art. 187. Si el número de cédulas no es conforme con el de los votantes, lo anunciará del modo que expresa el artículo anterior: en seguida las romperá sin leerlas, y prevendrá se principie nuevamente la votacion.

Art. 188. Si alguno de los votados reuniere la mayoría absoluta de votos, quedará electo, entendiéndose que debe preceder la lectura de las cédulas, que hará el Presidente y anotará el Secretario.

Art. 189. No habiendo quien haya reunido la mayoría absoluta, se repetirá la votacion entrando á segundo escrutinio los dos que hubieren reunido la mayoría respectiva de los votos.

Art. 190. Si mas de dos individuos tuvieran igualdad ó mayoría respectiva, el Ayuntamiento elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion.

Art. 191. Cuando uno tenga la mayoría respectiva y todos los demás le sigan en igualdad de votos, entrará á competir con el primero, aquel que de entre los segundos eligiere el Ayuntamiento.

Art. 192. Publicada la votacion por el Presidente que es á quien corresponde hacerlo, ninguno tendrá derecho para reformar su voto.

CAPITULO XIV.

Ceremonial.

Art. 193. En las fiestas públicas á que asista el Ayuntamiento, deberá ser recibido de la manera que hasta hoy ha sido costumbre.

Art. 194. Cuando el Prefecto se presente á protestar y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovacion periódica del Ayuntamiento ó en subrogacion particular de alguno, ó algunos de sus individuos, saldrán á recibirlos dos regidores hasta la puerta de la sala capitular. Lo mismo se observará en la entrada y salida de cualquiera persona, que por su representacion pública acuerde el Ayuntamiento que así se reciba.

Art. 195. El Prefecto y los capitulares para entrar en posesion de sus respectivos encargos, harán previamente la protesta de ley.

Art. 196. Luego que el Prefecto y los capitulares presten la protesta prevenida en el artículo anterior, tomarán asiento por el orden de sus empleos y de sus respectivos nombramientos.

Art. 197. El día 1º de Enero de cada año, en que se verifica la renovacion del Ayuntamiento,

asistirán al acto de la posesion los regidores y procuradores del Ayuntamiento saliente.

Art. 198. Cuando concurra al acuerdo del Ayuntamiento alguna persona que ejerza autoridad civil ó militar, tomará asiento después del capitular mas antiguo, y no ejerciéndola lo hará indistintamente entre los regidores.

Art. 199. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador del Estado, pues este funcionario presidirá al cuerpo municipal, siempre que en él se presente, usando de la atribucion que le concede esta ley.

CAPITULO XV.

Asistencias públicas.

Art. 200. Asistirá el Ayuntamiento presidido por el Prefecto, á todas las funciones cívicas, señaladas por las leyes de la República.

Art. 201. Asistirá tambien el de la Capital á las que por oficio señale el Gobierno del Estado.

Art. 202. Para la concurrencia de que habla el artículo anterior, deberá el Ayuntamiento formar cuerpo: es decir, es necesaria la asistencia de la mitad y uno mas de los miembros del cabildo, sin contar entre éstos al Presidente y Secretario, á no ser en casos extraordinarios, pues en estos se sugerará el cuerpo municipal á lo que disponga el Gobernador.

Art. 203. Para las asistencias á las funciones que haga el Ayuntamiento, convidaran los Diputados de fiestas á todas las autoridades, empleados y particulares. En las funciones que se celebren

por disposición de la ley, solo se convidará á los particulares.

Art. 204. El Ayuntamiento no asistirá á otros actos públicos, que aquellos que están determinados por las leyes de la República ó por estas ordenanzas.

Art. 205. El Ayuntamiento solo podrá apadrinar el principio ó dedicacion de los establecimientos científicos, de beneficencia ó utilidad comun.

CAPITULO XVI.

Del depositario de propios y arbitrios y de la administracion de estos fondos.

Art. 206. Se compondrán los fondos municipales, de los propios de la ciudad y de los arbitrios que se establezcan con aprobacion de la autoridad competente.

Art. 207. El dia 15 de Diciembre de cada año, si no fuere feriado, ó el útil inmediato, nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, una persona que se encargue de la depositaria de propios, cuyo nombramiento aprobará el Gobierno.

Art. 208. El empleado de que habla el artículo anterior, podrá ser reelecto indefinidamente, si el Ayuntamiento lo tuviere por conveniente.

Art. 209. El depositario nuevamente nombrado, caucionará su manejo con fianza á la satisfaccion del Ayuntamiento y aprobacion del Gobierno por cantidad equivalente á la décima parte del importe total del presupuesto respectivo al ingreso de aquel año.

Art. 210. Todos los recaudadores de fondos municipales, entregarán sus productos al depositario, y no se les pasará en data ninguna cantidad que entreguen á cualquiera otra persona, aunque sea capitular, y para esto preceda orden del Ayuntamiento.

Art. 211. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los individuos que tengan fincas de la municipalidad en arrendamiento ó enfiteusis, ó capitales en depósito irregular, ó á censo redimible, ó de cualquiera otra clase, y para cuyo cobro no haya sugeto especialmente nombrado.

Art. 212. Tambien entrarán en poder del depositario de propios, las multas que se cobraren por las autoridades locales ó de la municipalidad.

Art. 213. Para el cobro de las multas, mandará imprimir el depositario las boletas competentes marcadas desde el número 1 hasta aquel que se calcule necesario; éstas, que rubricará al márgen, se repartirán entre las autoridades que tengan facultad para hacer este cobro, las que devolverán las sobrantes despues de haber enterado, y este se acreditará con la misma boleta de cobro que firmará el pagador, ó alguno á su ruego.

Art. 214. Nadie está obligado á pagar la multa que se le cobre, sin que se expida recibo en la boleta impresa que deberá tener las calidades que determina el artículo anterior.

Art. 215. Los dos artículos precedentes los mandará publicar el Ayuntamiento en el bando que anualmente promulgará.

Art. 216. Los recaudadores harán el entero de